



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319

Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez el expediente virtual del presente proceso Ejecutivo, informándole que en auto del 23 de agosto de 2022 se declaró el desistimiento tácito en el presente asunto, disponiendo la terminación del proceso. Este mismo día, las partes demandantes y demandada allegaron escrito solicitando tener a la señora Maria Darnelly Rojas Osorio notificada por conducta concluyente, renunciando a términos de traslado y solicitando se profiera sentencia anticipada, debido a la renuncia a los términos para contestar la demanda que indica la demandada. **Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 14 de septiembre del 2022.**

**Leidy Carolina Zapata Vega**  
Sustanciadora

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

**Manizales, Caldas, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	<b>COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPERAR</b>
Demandada:	<b>MARIA DARNELLY ROJAS OSORIO</b>
Radicado:	<b>170014003010-2022-00007-00</b>

Vista la constancia que antecede, se dispone agregar al expediente virtual del proceso de la referencia, el escrito presentado por la parte demandante y demandada, para los fines pertinentes, y procede a resolver el Despacho lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del **23 de agosto del 2022**, de decretó el desistimiento tácito de la acción al cumplirse los requisitos exigidos en el art. 317 del CGP. No obstante, en la misma calenda, fue allegado memorial en el que se solicitó tener a los demandados notificados por conducta concluyente.

Ahora bien, como los memoriales son presentados a través de la aplicación del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales; el mismo no es descargado de ella sino hasta el día siguiente de su presentación; y, anexado al expediente digital otro día después; motivo por el cual, el Despacho no tuvo conocimiento de ello, sino hasta tanto transcurrieron los días de ejecutoria del proveído que declaró el desistimiento tácito.

Así las cosas, procederá el Despacho a dejar sin efecto dicha decisión, con el fin de que el asunto continúe su trámite.

Ahora, como quiera que el escrito presentado se encuentra suscrito por la demandada MARIA DARNELLY ROJAS OSORIO en el cual solicita su notificación por conducta concluyente, procederá el despacho a TENERLA POR NOTIFICADA a través de dicha figura procesal de las providencias proferidas al interior del presente asunto, incluyendo el auto que libró mandamiento de pago, a partir del 23 de agosto de 2022, fecha en la cual se remitió al Despacho la solicitud de notificación por conducta



concluyente y de sentencia anticipada, tal como lo indica el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

Aunado a ello, la demandada MARIA DARNELLY ROJAS OSORIO de manera expresa manifiesta renunciar al término de traslado para pagar y para proponer excepciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

Revisado el mandamiento de pago, se observa que el mismo se libró en la forma solicitada por encontrarse ésta ajustada a derecho.

Ahora bien, y dado que el artículo 430 del Código General del Proceso prohíbe al Juez reconocer los defectos formales del título en esta providencia, si los mismos no fueron alegados en forma de recurso en contra del mandamiento de pago y, en virtud a que ello no ocurrió en el presente asunto, nada se dirá al respecto.

El artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, para la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Adicionalmente, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Se fijarán como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES CIENTO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.100.000), las cuales estarán a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

## II. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto interlocutorio Nro. 911 del 23 de agosto de 2022 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito en el presente asunto y se dispuso la terminación del proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **MARIA DARNELLY ROJAS OSORIO**, con cédula Nro. 24.383.487, de las providencias proferidas al interior del presente asunto, incluyendo el auto que libró mandamiento de pago, a partir del 23 de agosto de 2022, fecha en la cual se remitió al Despacho la solicitud de notificación por



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319

Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

conducta concluyente y de sentencia anticipada, tal como lo indica el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en este proceso EJECUTIVO a favor de la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPERAR**, con NIT 901.427.560-5 en contra de **MARIA DARNELLY ROJAS OSORIO**, con cédula Nro. 24.383.487, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo; teniendo en cuenta la renuncia a términos de traslado de la demandada.

**CUARTO: ORDENAR** el remate de los bienes aprehendidos y los que puedan llegar a embargarse.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, con forme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 ibídem; se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.100.000).

**SÉPTIMO: ENVIAR** el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, una vez en firme el presente auto de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ÁLZATE**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 155 el 15 de septiembre de 2022  
Secretaría